

<p>ameriten, en los términos previstos en la Ley de Migración, estas visas contarán con permisos para laborar y podrán convertirse en permisos de residencia permanente a solicitud de la víctima.</p>	<p>ameriten, en los términos previstos en la Ley de Migración, estas visas contarán con permisos para laborar y podrán convertirse en permisos de residencia permanente a solicitud de la víctima.</p>	
--	--	--

<p><b>Artículo 79.</b> A fin de facilitar la repatriación de las víctimas mexicanas en el exterior o con derecho de residencia en México, que carezcan de documentación migratoria o de identidad, la Secretaría expedirá, previa solicitud del país de destino, los documentos que sean necesarios para que puedan viajar y reingresar a territorio nacional.</p> <p>Las autoridades responsables deberán coordinarse con las autoridades del país de origen o de residencia de las víctimas extranjeras para la expedición de los documentos de identidad o viaje necesarios para su retorno seguro, estableciendo las salvaguardias que resulten necesarias.</p>	<p><b>Artículo 95.</b> A fin de facilitar la repatriación de las víctimas mexicanas en el exterior o con derecho de residencia en México, que carezcan de documentación migratoria o de identidad, la Secretaría expedirá, previa solicitud del país de destino, los documentos que sean necesarios para que puedan viajar y reingresar a territorio nacional.</p> <p>Las autoridades responsables deberán coordinarse con las autoridades del país de origen o de residencia de las víctimas extranjeras para la expedición de los documentos de identidad o viaje necesarios para su retorno seguro, estableciendo las salvaguardias que resulten necesarias.</p>	<p>El artículo 95 de la propuesta se corresponde con el 79 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se hace reforma alguna.</p>
---	---	---

<p><b>Artículo 80.</b> Las disposiciones del presente Capítulo no afectarán los derechos reconocidos a las víctimas de trata de personas con arreglo al derecho interno del País de Destino.</p> <p>Tampoco se interpretará en perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 96.</b> Las disposiciones del presente Capítulo no afectarán los derechos reconocidos a las víctimas de trata de personas con arreglo al derecho interno del país de destino.</p> <p>Tampoco se interpretará en perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.</p>	<p>El artículo 96 de la propuesta se corresponde con el 80 de la ley. Se traslada su contenido, sólo se modifica "País de Destino" por "país de destino" (se cambia a minúscula).</p>
---	---	---

<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>De la Protección y Asistencia a las Víctimas y el Fondo</b></p>	<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Como se ha explicado con antelación, el Fondo previsto en la ley en materia de trata pasa a armonizarse con el Fondo previsto en la ley General de</p>
--	-------------------------------	---

Víctimas ya que la existencia de diversos fondos en materia de víctimas, crea confusión tanto para los operadores jurídicos como para las propias víctimas.

Por ello, el Senado de la República analizó los fondos previstos en la Ley General de Víctimas, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y, la actual ley en materia de trata, advirtiéndose una estructura similar que sin duda ocasiona confusiones para las autoridades al momento de destinar los recursos a un fondo u otro.

Además, la existencia de diversos fondos que coinciden en sus fines, forma de constitución, distribución y administración perjudica la distribución de los recursos y la prelación que de ellos se dé a cada fondo.

Asimismo, diversos fondos implican la existencia de una mayor burocracia a la que finalmente tiene que pagarse en demérito de la aplicación directa de los recursos a las víctimas.

En razón de ello, se estima debe armonizarse esta ley con el Fondo General en materia de víctimas el cual, por cierto, se estima incluso más fácil de operar y más benéfico, tal como se advierte en el porcentaje del 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto de Egresos de la Federación previsto para este fondo, independientemente de sus demás fuentes de financiación.

Caso distinto se advierte en el fondo de la actual ley en materia de trata, el cual sólo refiere que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinarán recursos y, además, que se hará a través de la PGR. Por si

fuera poco, la forma en cómo actualmente se prevé sea administrado el fondo de la ley en materia de trata resulta confusa y deficiente, caso que no acontece con el fondo de la Ley General de Víctimas en la que incluso se cumple con los criterios de la Ley Modelo Contra la Trata de Personas de UNODC al preverse su administración por un cuerpo colegiado e, incluso, su administración bajo la forma de un fideicomiso público.

**Artículo 81.** Los ejecutivos Federal, de los estados y del Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley.

Los Fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y se integrarán de la siguiente manera:

I. Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Federación, de los estados y del Distrito Federal;

II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente Ley;

III. Recursos adicionales obtenido por los bienes que causen abandono;

IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en

**Sin correlativo**

Se suprime el artículo 81 de la ley, toda vez que se armoniza dicho ordenamiento con el fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

esta Ley;

**V.** Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;

**VI.** Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los Fondos para la Atención de Víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y

**VII.** Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

El Fondo Federal para la Atención de Víctimas de los delitos previstos en esta Ley será administrado por la instancia y en los términos que disponga el Reglamento, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

Los recursos que integren el Fondo así como los que destine la Federación a los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y el Distrito Federal, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, las instancias encargadas de la revisión de la cuenta pública en los ámbitos de sus respectivas competencias, fiscalizarán los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de

los Estados y el Distrito Federal, en los términos de la legislación local aplicable.

Los recursos del Fondo, así como los correspondientes a los fondos de las entidades federativas, provenientes de las fracciones II, III, IV, V y VII del presente artículo, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en los términos de las legislaciones Federal y locales en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.

**Artículo 82.** El monto que determine el juez para la reparación del daño deberá resarcir a las víctimas y ofendidos por los daños ocasionados por cualquiera de las conductas típicas incluidas en la presente Ley.

Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de sus derechos, incluyendo:

I. Costos de tratamientos médicos, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de la víctima y su rehabilitación;

II. Costos de terapias o tratamientos psiquiátrico, psicológico y rehabilitación física, social y ocupacional hasta la total recuperación

**Sin correlativo**

Se suprime el artículo 82 de la ley, toda vez que se armoniza ese ordenamiento con el fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

de la víctima;

**III.** Costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios;

**IV.** Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

**V.** Daños materiales y pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido;

**VI.** Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos hasta la total conclusión de los procedimientos legales necesarios;

**VII.** Si así lo solicita la víctima, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.

En los casos en que el sujeto o sujetos activos del delito sean miembros de la delincuencia organizada nacional o transnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia.

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las

<p>dependencias o instancias cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.</p> <p>A solicitud de la víctima, quien encabece dicha dependencia o instancia, deberá emitir una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y víctima indirecta.</p>		
<p align="center"><b>CAPÍTULO V</b></p> <p align="center">Del Programa de Protección a Víctimas y Testigos</p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p align="center">Del Programa de Protección</p>	<p>Se traslada el nombre y sólo se adecúa la numeración del capítulo a la nueva estructura de la ley, así como la modificación nominal pertinente del Programa.</p>
<p><b>Artículo 83.</b> La Procuraduría elaborará un programa para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la presente Ley, cuya integridad pueda estar amenazada.</p> <p>El Centro Federal de Protección a Personas será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de este Programa, y su titular responsable de decidir sobre la admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de confidencialidad, operación y procedimientos.</p> <p>El Centro Federal de Protección a Personas será competente para diseñar y aplicar este programa, y única responsable de la seguridad física, traslado y cambio de identidad de las personas admitidas.</p>	<p><b>Artículo 97.</b> La Procuraduría elaborará el <b>Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas</b> para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas y testigos de los delitos, cuya integridad pueda estar amenazada.</p> <p>El Centro Federal de Protección a Personas será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de este Programa, y su titular responsable de decidir sobre la admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de confidencialidad, operación y procedimientos.</p> <p>El Centro Federal de Protección a Personas será competente para diseñar y aplicar este programa, y único responsable de la seguridad física, traslado y cambio de identidad de las personas admitidas.</p>	<p>El artículo 97 de la propuesta se corresponde con el 83 de la ley. Se traslada su contenido realizándose adecuaciones coincidentes con artículos anteriores en los que se remite el alcance de la expresión “víctima” a la Ley General de Víctimas en la que se prevé un concepto amplio del término.</p> <p>También se hace referencia directa al Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la propuesta Ley General en Materia de Trata de Personas.</p>
<p align="center">LIBRO SEGUNDO</p>		<p align="center">Como se comentó con</p>

DE LA POLÍTICA DE ESTADO	Sin correlativo	antelación, en la nueva redacción propuesta en el decreto se sube el Libro Segundo con el objeto de que por un lado se abarquen las políticas de Estado en materia de atención y por el otro, se prevea lo conducente a las características y criterios de una ley general con las facultades y competencias de las autoridades en los diversos órdenes de gobierno.
TÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL Y EL PROGRAMA NACIONAL	TITULO TERCERO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL Y EL PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	Se modifica la denominación, previéndose que es el título tercero conforme a la nueva estructura de la ley. Asimismo, se adiciona en la denominación lo referente al Programa contra la Trata de Personas cuya regulación se contiene precisamente en ese título tercero.
CAPÍTULO I De la Comisión Intersecretarial	CAPÍTULO I De la Comisión Intersecretarial	Sólo se traslada el nombre
<p><b>Artículo 84.</b> El Gobierno Federal, conforme al Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecerá una Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, que tendrá por objeto:</p> <p>I. Definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de Trata de Personas y demás objeto previstos en esta Ley;</p> <p>II. Impulsar y coordinar en toda la República la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos objeto de esta Ley;</p> <p>III. Inspección y vigilancia de los programas, acciones y tareas;</p>	<p><b>Artículo 98. El Gobierno Federal contará con una Comisión Intersecretarial que tiene por objeto facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal en materia de trata de personas.</b></p> <p><b>Las entidades federativas podrán crear una comisión análoga, considerando el diseño en cuanto a su integración, dirección, objeto y atribuciones de conformidad con su legislación y competencia en congruencia con el respeto pleno a la autonomía de las entidades federativas.</b></p>	<p>El artículo 98 de la propuesta se corresponde con el 84 de la ley. En esta disposición se prevé la existencia de la Comisión Intersecretarial señalándose en la propuesta su objeto: facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal en materia de trata de personas.</p> <p>Como se advierte, en esta redacción general se ven inmersas las fracciones del artículo 84 vigente.</p> <p>En la propuesta de modificación se le confiere a la Comisión un carácter de mayor compaginación con las entidades federativas, ya que actualmente se le visualiza como un organismo de la administración pública federal.</p> <p>Del mismo modo, y respetando</p>

IV. Evaluación, rendición de cuentas y transparencia sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias.

las facultades de las entidades federativas, se prevé que para el caso de las mismas podrán crearse comisiones análogas.

**Artículo 85.** La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobernación;

II. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III. Secretaría de Relaciones Exteriores;

IV. Secretaría de Seguridad Pública;

V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VI. Secretaría de Salud;

VII. Secretaría de Desarrollo Social;

VIII. Secretaría de Educación Pública;

IX. Secretaría de Turismo;

X. Procuraduría General de la República;

XI. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XII. Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito;

XIII. Instituto Nacional de las Mujeres;

**Artículo 99.** La Comisión estará integrada por los titulares o subalterno inmediato de las siguientes dependencias o áreas afines:

I. Secretaría de Gobernación;

II. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III. Secretaría de Relaciones Exteriores;

**IV. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;**

**V. Secretaría de Salud;**

**VI. Secretaría de Desarrollo Social;**

**VII. Secretaría de Educación Pública;**

**VIII. Secretaría de Turismo;**

**IX. Procuraduría General de la República;**

**X. Secretaría de Economía;**

**XI. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;**

**XII. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;**

**XIII. Instituto Nacional de las Mujeres;**

El artículo 99 de la propuesta se corresponde con el 85 de la ley. Se realizan modificaciones de redacción y se prevé que no necesariamente tendrán que ser los titulares de las dependencias o áreas afines quienes integren la Comisión, atento a las diversas tareas que los titulares de las dependencias tienen. Del mismo modo se suprimen la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito -ahora Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas-, por no existir más. Se adicionan, por su capacidad de incidir en el combate y prevención de los delitos materia de la ley, a la Secretaría de Economía y al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XIV. Instituto Nacional de Migración, y

XV. Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior o equivalente.

En las reuniones el suplente contará con las mismas facultades que los propietarios.

XIV. Instituto Nacional de Migración;

XV. Instituto Nacional de Ciencias Penales;

XVI. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XVII. Consejo Nacional de Población.

Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior.

En las reuniones el suplente contará con las mismas facultades que los propietarios.

**Artículo 86.** Podrán participar en las reuniones de la Comisión Intersecretarial, con derecho a voz pero sin voto:

I. Un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, designado por los respectivos Plenos camarales;

II. Un representante del Poder Judicial de la Federación, designado por el Consejo de la Judicatura Federal;

III. Tres Gobernadores, designados por la Conferencia Nacional de Gobernadores;

IV. Un representante de cada una de las organizaciones de municipios, designados por el Pleno de las propias organizaciones;

V. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

**Artículo 100.** En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión podrá convocar para participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios, de las delegaciones del Distrito Federal, integrantes de los poderes Legislativo y Judicial, de organismos constitucionales autónomos, así como de las instancias de seguridad pública.

De igual forma, la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de organizaciones o personas de reconocido prestigio en la materia, con el fin de apoyar en el

El artículo 100 de la propuesta se corresponde con el 86 de la ley.

Se reforma estructuralmente este artículo con el propósito de hacer más incluyente su redacción porque la vigente prevé un catálogo limitativo o *númerus clausus*, que condiciona la presencia de ciertos sujetos en la participación de la Comisión Intersecretarial.

Con el objeto de no restringir a la Comisión sólo a las dependencias actualmente previstas en la ley, en la propuesta de modificación se establece que la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones a representantes de las diversas dependencias, instituciones u organismos que considere pertinentes.

<p><b>VI.</b> Un representante del Consejo Nacional de Población;</p> <p><b>VII.</b> Tres representantes de la Organización de Organismos Oficiales de Defensa de los Derechos Humanos;</p> <p><b>VIII.</b> Tres representantes de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia;</p> <p><b>IX.</b> Un representante del Consejo Nacional de Seguridad Pública;</p> <p><b>X.</b> Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil;</p> <p><b>XI.</b> Tres expertos académicos con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de trata de personas.</p>	<p><b>análisis y la formulación de observaciones.</b></p> <p><b>Los invitados a las sesiones de la Comisión deberán firmar, según corresponda, un acuerdo de confidencialidad o reserva de la información que obtengan o que se genere con motivo de dichas sesiones.</b></p>	
<p><b>Artículo 87.</b> La Comisión será presidida por el Secretario de Gobernación.</p> <p>La Secretaría Técnica será ocupada por la persona Titular de la Unidad de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de dicha Secretaría.</p>	<p><b>Artículo 101.</b> La Comisión será presidida por el Secretario de Gobernación.</p> <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica, cuyo responsable será designado por el Titular de la Secretaría de Gobernación, quien dará seguimiento a los acuerdos de la propia Comisión y ejercerá las demás atribuciones que se le encomienden a través de disposiciones normativas.</p>	<p>El artículo 101 de la propuesta se corresponde con el 87 de la ley.</p> <p>En este caso se reforma el párrafo segundo con el objeto de facultar al Secretario de Gobernación para designar al titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial.</p> <p>Se establece, además, que a dicha Secretaría corresponderá dar seguimiento a los acuerdos de la propia Comisión, junto con las demás atribuciones que las dispositivas normativas le confieran.</p>
<p><b>Artículo 88.</b> La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:</p> <p><b>I.</b> Proponer su Reglamento Interno;</p>	<p><b>Artículo 102.</b> La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:</p> <p><b>I.</b> Proponer al Presidente de la República el proyecto de</p>	<p>El artículo 102 de la propuesta se corresponde con el 88 de la ley.</p> <p>En la fracción I se prevé que la Comisión propondrá al Presidente de la República su</p>

**Programa Contra la Trata de Personas, que contendrá la política criminal en relación a los delitos objeto de esta Ley;**

**II. Participar en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, en la elaboración de programas de corto, mediano y largo plazos en materia de esta Ley;**

**III. Formular y sugerir las políticas y estrategias para su eventual incorporación en el programa sectorial correspondiente;**

**IV. Participar en el diseño de políticas, programas y acciones en la materia;**

“proyecto de Programa Contra la Trata de Personas”, el cual contendrá la política criminal en relación con los delitos objeto de la propia ley.

La fracción II se reforma con el objeto de que la Comisión Intersecretarial pueda incidir de forma transversal en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales.

En la fracción III se prevé la posibilidad de incidir en los diversos programas sectoriales a través de las políticas y estrategias que considere oportunas.

Del mismo modo, en la fracción IV, se prevé la facultad de participar en el diseño de las políticas, programas y acciones que sean necesarios en materia de la ley.

II. Elaborar el proyecto de Programa Nacional, que contendrá la política del Estado Mexicano en relación a estos delitos.

Este Programa deberá incluir las estrategias y políticas del Estado Mexicano de prevención, protección y asistencia, y persecución.

Deberá contener, también, políticas generales y focalizadas en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, así como de protección, asistencia y resocialización de víctimas, ofendidos y testigos;

III. Establecer las bases para la coordinación nacional entre los tres poderes y órdenes de gobierno, organismos oficiales de defensa de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, organismos e instancias internacionales e instituciones académicas, en el diseño y la aplicación del Programa Nacional;

IV. Adoptar políticas y programas que incluyan la cooperación de organizaciones civiles, a fin de:

a) Elaborar el Programa Nacional;

b) Establecer

lineamientos de coordinación para la aplicación del Programa;

c) Facilitar la cooperación con otros países, principalmente aquellos que reporten el mayor número de víctimas extranjeras y los identificados como de tránsito o destino de las víctimas mexicanas, y

d) Coordinar la recopilación y el intercambio de datos de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas.

V. Desarrollar campañas de prevención y educación, así como programas de desarrollo local que permitan prevenir los delitos en materia de trata de personas;

VI. Impulsar, promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación:

a) Con los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal, en materia de diseño y operación de programas de asistencia inmediata a las víctimas de trata interna y demás delitos previstos en esta Ley en materia de seguridad, tránsito o destino, con el propósito de atenderlas o asistirlas en su regreso a su lugar de origen, así como para la detección de víctimas y posibles víctimas y para implementar medidas que impidan la operación de lugares que promuevan el

V. **Impulsar entre sus integrantes la adopción de acciones que contribuyan a prevenir los delitos objeto de esta Ley;**

VI. **Emitir observaciones y proponer medidas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para fomentar la coordinación e implementación de acciones;**

En la fracción V, se prevé la facultad general de impulsar acciones en materia de prevención.

Se prevé en la reformada fracción VI, la facultad de emitir observaciones y proponer medidas a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal.

delito de trata de personas, que afecten especialmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes;

**b)** Interinstitucionales entre dependencias del gobierno federal, en materia de seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas extranjeras o mexicanas en el extranjero, con el propósito de protegerlas, orientarlas, asistirles en su regreso a su lugar de origen o en su repatriación voluntaria; así como para prevenir los delitos objeto de esta Ley en todo el territorio nacional y perseguir y sancionar a quienes intervengan en su comisión.

**VII.** Los convenios de colaboración interinstitucional y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Migración.

Estos convenios y acuerdos podrán suscribirse con organizaciones de la sociedad civil y la academia, con los siguientes fines:

**a)** Informar y capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la niñez, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de los delitos previstos en esta Ley y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia al personal de la administración pública federal relacionado con

**VII.** Promover campañas de prevención y educación que permitan prevenir los delitos en materia de esta Ley;

En la fracción VII se prevé la facultad de incidir en el ámbito educativo para prevenir los delitos materia de la ley.

este fenómeno delictivo;

**b)** Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres;

**c)** Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de los delitos previstos en esta Ley, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometerlos;

**d)** Informar y advertir al personal de empresas de todos los sectores susceptibles de ser medios para la comisión de estos delitos, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a ellos, así como orientarlos en la prevención.

**VIII.** Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuradores y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de publicarlos periódicamente.

Dicha información deberá

**VIII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas con el objeto de recopilar e intercambiar datos de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas;**

En esta fracción VIII se prevé la facultad de la Comisión Intersecretarial para celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas con el objeto genérico -no limitativo- de recopilar información sobre los delitos materia de la ley.

contener de manera desagregada:

a) El número de víctimas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad o lugar de origen, forma de reclutamiento, modalidad de victimización, lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria, cuando proceda;

b) Los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen los delitos previstos en esta Ley, y

c) Aquélla referente al tránsito fronterizo internacional relacionado con las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.

**IX.** Diseñar políticas adecuadas y seguras para la repatriación de víctimas de los delitos objeto de esta Ley;

**X.** Promover acuerdos con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales que tengan como objetivo prevenir y combatir los delitos objeto de esta Ley y proteger a las víctimas, con el fin de poner en marcha proyectos estratégicos dirigidos a alcanzar los objetivos de la presente Ley;

**XI.** Establecer programas de asistencia y apoyo para la reunificación familiar y social de las víctimas del

**IX.** Implementar mecanismos de evaluación, seguimiento, transparencia y rendición de cuentas de los trabajos de la Comisión;

**X.** Promover el diálogo continuo entre los sectores público, académico, social y privado, organismos internacionales, así como organizaciones de la sociedad civil, para mejorar las políticas relacionadas con la materia de esta Ley, y

**XI.** Elaborar una propuesta de presupuesto en materia de trata, que será

Se prevé en esta fracción IX, como herramienta de la propia Comisión Intersecretarial, la adopción de diversos mecanismos de evaluación, seguimiento, transparencia y rendición de cuentas.

En la fracción X, se determina la comunicación continua que debe promoverse entre diversos sectores para que éstos puedan incidir en el combate de los delitos materia de la Ley.

Esta fracción XI se añade como facultad de la Comisión para determinar que ésta podrá elaborar una propuesta de

delito objeto de esta Ley;

**XII.** Realizar campañas para promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley y lograr la detección, persecución y desarticulación de las redes delictivas de los delitos previsto en esta Ley;

**XIII.** Desarrollar programas educativos sobre los riesgos en el uso de internet y redes sociales;

**XIV.** Desarrollar programas para la protección de datos personales y control de la información personal, que incluya distintas formas de operación para el reclutamiento, modos y formas de intervención de cuentas, y restricciones de envío de fotografías personales e íntimas;

**XV.** En coordinación con la Secretaría, monitorear y vigilar de manera permanente que los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio, conforme a los lineamientos que emitirá para este efecto.

incorporado en los apartados y acciones correspondientes en los presupuestos de las dependencias que integran la Comisión, así como de otras que cuenten con facultades en relación con la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata, así como de aquellas vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas.

presupuesto en materia de trata de personas, misma que será incorporada en los apartados y acciones correspondientes en los presupuestos de las dependencias que la integran, así como de otras que cuenten con facultades con relación a la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de la ley, así como de aquellas vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas.

Es importante mencionar que diversas facultades que actualmente tiene encomendadas la Comisión Intersecretarial se encuentran previstas ya en otras disposiciones de la ley -como en el rubro que corresponde a las obligaciones de los integrantes de la Comisión-, o bien, están atribuidas a otras instituciones o dependencias que cuentan con facultades más idóneas en la materia que les compete y con mucho mayor poder de incidencia -como la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, o la Secretaría de Gobernación, entre otras.

**Artículo 89.** Las dependencias integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:

**I.** La Secretaría de Gobernación coordinará los trabajos de la Comisión y servirá de enlace con los titulares de los poderes ejecutivo, legislativo y

**Artículo 103.** Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:

**I.** La Secretaría de Gobernación coordinará los trabajos de la Comisión y servirá de enlace con los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y

El artículo 103 de la propuesta se corresponde con el 89 de la ley.

Se modifica el primer párrafo porque no sólo existen dependencias integrantes, sino incluso entidades e institutos. Por eso, es correcto el empleo de las palabras "Los integrantes".

En la fracción I, se prevén las obligaciones de la Secretaría de Gobernación. Se suprime la remisión que hace la ley en materia de trata a la Ley Federal contra la

judicial de los tres órdenes de gobierno, en materia de las políticas públicas de necesaria implementación, con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley, así como de la protección y asistencia de las víctimas de este delito, incluyendo apoyar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de protección de testigos y sus familias y demás agentes vinculados a la comisión del delito;

II. La Secretaría de Relaciones Exteriores diseñará y coordinará un programa de protección y atención especializada a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley que se aplicará en las representaciones consulares en el extranjero. Asimismo, se coordinará con la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración y el Consejo Nacional de Población para proponer las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o residencia permanente;

III. La Secretaría de Seguridad Pública, diseñará y ejecutará programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en las estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses, aeropuertos y puertos marítimos y cruces fronterizos, con el objeto de prevenir y detectar la

Judicial, en materia de las políticas públicas de necesaria implementación, con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley, así como de la protección y asistencia de las víctimas;

II. La Secretaría de Relaciones Exteriores diseñará y coordinará un programa de protección y atención especializada a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley que se aplicará en las representaciones consulares en el extranjero;

III. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley y generará un banco de datos que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así

Delincuencia Organizada en materia de protección de testigos y sus familias, y demás agentes vinculados a la comisión del delito, toda vez que derivado de una interpretación sistemática del ordenamiento, se entiende ya incluida.

En la fracción II se prevén las facultades que se encomiendan a la Secretaría de Relaciones Exteriores como integrante de la Comisión Intersecretarial.

Sin embargo se suprime parte de la redacción, toda vez que se incluye en la fracción XI de este mismo artículo.

En la fracción III se suprime lo relativo a la Secretaría de Seguridad Pública y se sube el contenido de la fracción IV vigente de la ley.

probable comisión de los delitos previstos en esta Ley;

IV. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley y generará un banco de datos que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así como el modo de operar de las redes vinculadas a la delincuencia organizada y la forma en que sus miembros fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público competente, ya sea del fuero común o federal;

V. La Secretaría de Desarrollo Social diseñará y aplicará modelos que permitan combatir las causas estructurales que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social;

VI. La Secretaría de Educación Pública en coordinación con la Secretaría de Gobernación, diseñará módulos de prevención para los distintos ciclos escolares que serán incluidos en el currículum de

como el modo de operar de las redes vinculadas a la delincuencia organizada y la forma en que sus miembros fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público competente, ya sea del fuero común o federal;

IV. La Secretaría de Educación Pública en coordinación con la Secretaría de Gobernación, diseñará módulos de educación sexual integral y prevención para los distintos ciclos escolares que serán incluidos en los planes y programas de estudio de la educación básica y media superior;

V. La Secretaría de Salud garantizará y dará prioridad, a la **atención de la integridad personal y psicoemocional de las víctimas que se encuentren en los refugios, albergues y casas de transición.** Asimismo, diseñará una estrategia para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de estos delitos y promoverá modelos de reeducación para consumidores de servicios sexuales;

VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización

En la fracción IV se prevé la obligación de la Secretaría de Educación Pública de instrumentar, junto con la Secretaría de Gobernación, medidas de prevención, mismas que serán incorporadas en los planes y programas de estudio de la educación básica y media superior.

A diferencia de la actual ley (vigente fracción VI), se substituye el "currículum" por los planes y programas de estudio al ser más adecuados.

El texto de la vigente fracción V, lo traslada el Senado a la fracción XII.

Con relación a las obligaciones de la Secretaria de Salud, se mejora la redacción empleada y se hace referencia a los refugios y casas de transición (no contemplados actualmente en la ley).

En este caso, para la fracción VI de la propuesta, se prevén las obligaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Se corresponde con las previstas en la fracción VIII de la Ley Vigente. Sin embargo,

la educación básica;

**VII.** La Secretaría de Salud apoyará la debida atención física y psicológica a los albergues para víctimas de los delitos previstos en esta Ley. Asimismo, diseñará una estrategia nacional para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de estos delitos;

**VIII.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización a las víctimas del delito previsto en esta Ley por medio de oportunidades de empleo, así como incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente dicho delito;

**IX.** La Secretaría de Turismo diseñará programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual, capacitando al personal de las áreas de servicio de dicho sector, así como diseñará e implementará campañas dentro y fuera del país para prevenir y

a las víctimas del delito previsto en esta Ley por medio de oportunidades de empleo, así como incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente dicho delito;

**VII.** La Secretaría de Turismo diseñará programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual, capacitando al personal de las áreas de servicio de dicho sector, así como diseñará e implementará campañas dentro y fuera del país para prevenir y desalentar la proliferación del delito previsto en esta Ley, en cualquier actividad relacionada a su ámbito de competencia;

**VIII. La Procuraduría en coordinación con la Secretaría de Gobernación elaborará y ejecutará programas de prevención de los delitos materia de esta Ley, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social. Asimismo, promoverá en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, las políticas públicas necesarias para la prevención e investigación del delito. Finalmente, será responsable de establecer una Fiscalía con especialización en la persecución de estos delitos;**

**IX.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues

considerando, debe determinarse que se tratará, en todo caso "de los delitos revistos en esta ley".

Las obligaciones previstas en la propuesta de modificación del Senado en la fracción VII, para la Secretaría de Turismo, se corresponden con las previstas en la fracción IX de la ley.

En esta fracción VIII se prevén las obligaciones de la PGR. Además se indica que cumplirá con ellas en coordinación con la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, con el texto de esta fracción se mejora su redacción frente a la fracción vigente en la que se prevén las obligaciones de PGR -Fracción X- y se suprime la referencia que se hace, en dicha fracción, a la Secretaría de Seguridad Pública.

Se prevén en esta fracción las obligaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Se corresponde con el contenido de la actual fracción XI.

desalentar la proliferación del delito previsto en esta Ley, en cualquier actividad relacionada a su ámbito de competencia;

**X.** La Procuraduría elaborará y ejecutará programas de prevención del delito de trata de personas, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social; promoverá en la Conferencia Nacional de Procuradores las políticas públicas necesarias para la prevención del delito a escala nacional y propondrá la armonización legislativa de los tipos penales vinculados a esta materia en todo el país; se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en todo el país con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentren los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por la comisión de delitos en materia de trata de personas; será responsable de establecer una Fiscalía Especializada para la persecución de estos delitos, cuyos sujetos activos se sospeche pertenecen a la delincuencia organizada nacional o internacional, e implementará mecanismos de investigación de inteligencia, una Unidad de Protección a Víctimas y Testigos de la trata de personas y promoverá las medidas de protección procesal a su favor;

**XI.** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de la protección y atención antes,

para víctimas del ilícito de trata de personas;

**X. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, brindará atención oportuna e integral a las víctimas, por sí misma o en coordinación con instituciones especializadas, en términos de las normas aplicables; coadyuvará al eficaz desempeño de las autoridades con competencia en esta materia;

**XI.** El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones

En la fracción X se establecen las obligaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (antes PROVICTIMA).

Se corresponde con el contenido de la vigente fracción XII; se realizan modificaciones atendiendo a su cambio de naturaleza jurídica.

En la fracción XI se prevén las obligaciones del Instituto Nacional de Migración como integrante de la Comisión

durante y después del proceso, de todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del ilícito de trata de personas;

**XII.** La Procuraduría Social de Atención a las Víctimas del Delito, brindará atención oportuna e integral a las víctimas u ofendidos de delitos, por sí misma o en coordinación con instituciones especializadas, en términos de la normativa aplicable; coadyuvará al eficaz desempeño de las autoridades con competencia en esta materia, y diseñará y ejecutará políticas, programas y esquemas de colaboración y coordinación interinstitucional de atención a víctimas u ofendidos de delitos;

**XIII.** El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y el Consejo Nacional de Población implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas del delito de trata de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o de residencia permanente;

**XIV.** El Instituto Nacional de las Mujeres se encargará de la protección y atención antes, durante y después del

Exteriores y el Consejo Nacional de Población implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas del delito de trata de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o de residencia permanente;

**XII.** El Instituto Nacional de las Mujeres se encargará de la **coordinación y supervisión de los esquemas de protección y atención**, antes, durante y después del proceso, de todas aquellas mujeres víctimas del delito, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los **refugios, albergues y casas de transición de atención a víctimas de estos delitos, y**

**XIII.** La Secretaría de Desarrollo Social diseñará y aplicará modelos que permitan combatir las causas estructurales que generarán condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos **materia de** esta Ley, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social.

Intersecretarial.

Se corresponde con el contenido de la actual fracción XIII.

En la fracción XII se establecen obligaciones del Instituto Nacional de las Mujeres también como integrante de la Comisión Intersecretarial.

Se realizan modificaciones más acordes con la naturaleza jurídica del Instituto y se prevén, además de los albergues, los refugios y casas de transición.

Respecto de la fracción XIII en ella se prevén las obligaciones de la Secretaría de Desarrollo Social.

Se corresponde con el contenido de la actual fracción V.

Sólo se efectúa una modificación de forma, acorde con las modificaciones que en diversos artículos de la ley se han realizado en el mismo sentido.

La obligación presente en la fracción XIV de la ley se prevé ya en la fracción XII de la propuesta del Senado.

proceso, de todas aquellas mujeres víctimas del delito, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas de los delitos previstos en esta Ley;

**XV.** El Instituto Nacional de Ciencias Penales diseñará e implementará programas de capacitación, formación y actualización en materia de prevención y sanción de la esclavitud, trata de personas o explotación, dirigidos, como mínimo, a los Agentes Federales de Investigación y a los Agentes del Ministerio Público de la Federación.

Respecto de la fracción XV se considera que dentro de las obligaciones genéricas del INACIPE se encuentran ya previstas estas funciones. En todo caso, en diversas disposiciones de la propuesta de modificación a la ley se prevé la realización de programas de capacitación, formación y actualización (artículo 69, Fracción III; artículo 111, Fracciones IV y V; artículo 112, fracciones III y IV.).

**Artículo 90.** La Comisión deberá diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, mismos que serán desarrollados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, que deberán comprender como mínimo:

**I.** Orientación jurídica, incluida la migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.

En el caso de que las víctimas pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena

**Artículo 104.** La Comisión se coordinará con las instancias correspondientes, con la finalidad de diseñar las políticas nacionales para la atención de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, conforme a lo establecido por la Ley General de Víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

El artículo 104 de la propuesta se corresponde con el 90 de la ley.

Se reforma esta disposición con el propósito de que las políticas nacionales en materia de atención a víctimas de los delitos objeto de esta ley sean más adecuadas, se vinculen con el contenido de la Ley General de Víctimas y se apliquen guiadas por el principio de máxima protección a la persona.

Como es fácil advertir, se reforma estructuralmente el vigente artículo 90, ello en razón de que las hipótesis previstas en él se encuentran ya contenidas en otras disposiciones de la propia ley y de otros cuerpos normativos como la Ley General de Víctimas. En este sentido, interpretando sistémicamente al

o hablen un idioma diferente al español, se les designará un traductor que les asistirá en todo momento.

**II.** Asistencia social, humanitaria, médica, psicológica, psiquiátrica, aparatos ortopédicos y prótesis a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, hasta su total recuperación;

**III.** Oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito a través de su integración en programas sociales.

En aquellos casos en que el o los sujetos activos de los delitos formen parte de la delincuencia organizada, se deberán diseñar programas especiales que no pongan en riesgo su vida, su seguridad y su integridad, incluyendo el cambio de identidad y su reubicación.

**IV.** Construcción de albergues, refugios y casas de medio camino especializados para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta Ley, donde se garantice un alojamiento digno por el tiempo necesario, asistencia material, médica, psiquiátrica, psicológica, social, alimentación y cuidados atendiendo a sus necesidades y a su evolución;

**V.** Garantizar que la estancia en los refugios, albergues, y casas de medio camino o en cualquier otra instalación diseñada para la asistencia y protección de las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley sea de carácter voluntario y cuenten con medios para poder comunicarse, siempre y

propio ordenamiento jurídico, se omite la repetición de estas disposiciones. (Véase en la minuta los artículos: 66, 69, 79, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, y 96, entre otros).